



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Coordinación General del Servicio de Información y Atención al Ciudadano

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Jesús María,

12 OCT. 2017

CARTA N° 119 -2017-OEFA/CG-SIAC

Señor

Notificación electrónica ( )

Asunto : Respuesta a consulta realizada el 29 de setiembre de 2017

Referencia : Solicitud de Acceso a la Información del 29 de setiembre de 2017

De mi consideración :

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia, mediante el cual requiere lo siguiente:

*"[SIC] Requiero saber cuál es la ley vigente y cuál es la normativa de los límites máximos permisibles (LMP) para emisiones de actividades de generación eléctrica a partir de los 500 kw ¿Qué entidad competente debe monitorear dichas emisiones?, ¿Ante qué autoridad se debe tramitar la instalación de una central de generación eléctrica a gas para autogeneración?, por favor envíeme la ley y normativa vigente."*

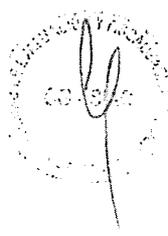
Sobre el particular, es preciso indicarle que luego de la evaluación efectuada por el Responsable del Acceso de la Información Pública, su solicitud no constituye un pedido de acceso a la información pública por tratarse de una consulta respecto a las materias que se encuentran bajo el ámbito de las competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por tal motivo, su solicitud ha sido calificada como un requerimiento de información, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>1</sup>.

Asimismo, se pone en su conocimiento que el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM), encargado de la fiscalización ambiental y de asegurar el adecuado equilibrio entre la inversión privada en actividades económicas y la protección ambiental. En ese sentido, se encuentran bajo la competencia directa del OEFA en los sectores de minería (gran y mediana), energía (hidrocarburos y electricidad), pesquería (acuicultura a mayor escala y establecimientos industriales pesqueros) e industria (cervecera, papelera, cementera, curtiembre, fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso, industrias básicas de hierro y acero, fundición de hierro y acero, fundición de metales no ferrosos, biocombustible, petroquímica intermedia y final, elaboración de bebidas no alcohólicas, vinos, alcohol etílico, azúcar, fabricación de productos minerales no metálicos, de metales comunes, de productos elaborados de metal y de maquinaria y aparatos eléctricos NCP)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)  
Artículo 33.- Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano  
(...)

Asimismo, está encargada de brindar a los ciudadanos atención de sus denuncias, a través del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA y orientación de información de los servicios y actividades, a través del Servicio de Información y Atención al Ciudadano – SIAC, respecto de las materias que se encuentran bajo el ámbito de evaluación, supervisión y fiscalización del OEFA.

<sup>2</sup> Según la transferencia de funciones dispuesta en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29325, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Decreto Supremo 009-2011-MINAM, realizada conforme las Resoluciones del Consejo Directivo números 003-2010-OEFA/CD, 001-2011-OEFA/CD, 002-2012-OEFA/CD, 001-2013-OEFA-CD, 004-2013-OEFA-CD, 010-2013-OEFA-CD, 033-2013-OEFA-CD, 031-2015-OEFA/CD, 034-2015-OEFA/CD, 048-2015-OEFA/CD, 015-2016-OEFA/CD y 011-2017-OEFA/CD.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En relación a su primera consulta, actualmente no existe una normativa específica que regule los límites máximos permisibles (LMP) para las *emisiones* de actividades de generación eléctrica; sin embargo, es importante precisar que, la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA aprueba los niveles máximos permisibles para *efluentes* líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Con respecto a su segunda consulta, es oportuno indicar que, desde el 04.03.2011, en virtud a las facultades transferidas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de fiscalización ambiental en el sector energético, que incluye las actividades del subsector electricidad. En ese sentido, en tanto que el monitoreo ambiental esté establecido en su instrumento de gestión ambiental, el OEFA será la entidad competente para fiscalizar el monitoreo mencionado.

De otro lado, con relación a su tercera consulta, es pertinente informarle que durante la etapa de certificación ambiental se identifican los riesgos ambientales de la actividad que se va a ejecutar y se establecen los compromisos y obligaciones que asumirá el administrado para minimizar o contrarrestar dichos riesgos. De acuerdo a ello, la instalación de una central de generación eléctrica a gas para autogeneración corresponde a la certificación ambiental en el subsector electricidad, a cargo del Ministerio de Energía y Minas o los gobiernos regionales, dependiendo de la envergadura de la actividad que se va a desarrollar.

Finalmente, ante futuras consultas podría contactarse con el Servicio de Información y Atención al Ciudadano del OEFA, escribiéndonos a través del correo electrónico: [consultas@oeffa.gob.pe](mailto:consultas@oeffa.gob.pe), o llamándonos a los siguientes números telefónicos: (01) 2049278, 2049279, 2049975 o al 0-800-1005 (línea gratuita).

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle a usted, los sentimientos de mi especial consideración.



**ANGELO LEVANO CANO**

Coordinador General del Servicio de Información y Atención al Ciudadano (CG-SIAC)  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Se adjunta:

- Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

job

1997-03-13.- R.D. N° 008-97-EM/DGAA.-Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (1997-03-17)

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 008-97-EM/DGAA**

Lima, 13 de marzo de 1997

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 9° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que el Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

Que, en tal virtud, mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas;

Que, los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a las actividades eléctricas deben estar formulados en base a los Niveles Máximos Permisibles que el Ministerio de Energía y Minas apruebe;

Que, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental tienen como objetivo que los titulares de las actividades eléctricas logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los Niveles Máximos Permisibles;

Que, es necesario establecer los Niveles Máximos Permisibles correspondientes a los elementos y compuestos presentes en los efluentes líquidos provenientes de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y contribuir efectivamente a la protección ambiental;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

**Artículo 2°.-** Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

**Artículo 3°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo I.

**Artículo 4°.-** Las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna «Valor promedio anual» del Anexo I.

**Artículo 5°.-** La descarga del efluente a ríos no deberá incrementar en más de 3°C la temperatura del Cuerpo Receptor, considerándose este valor a partir de un radio igual a 5 (cinco) veces el ancho de su cause en torno al punto de descarga. En el caso de descargas al mar o lagos, la temperatura del efluente no deberá superar en ningún momento 50 °C en su punto de descarga. El punto de medición será establecido conforme a lo indicado en los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua del Sector Minero-Energético publicados por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

**Artículo 6°.-** Los responsables de las actividades de electricidad, deberán asegurar que las concentraciones de los parámetros no regulados en la presente Resolución Directoral, cumplan con las disposiciones legales vigentes en el país o demostrar técnicamente ante la autoridad

competente que su vertimiento al Cuerpo Receptor no ocasionará efectos negativos a la salud humana y al ambiente.

**Artículo 7º.-** Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA un Punto de Control en cada efluente líquido, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho Punto de Control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 2 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

**Artículo 8º.-** Los responsables de las actividades de electricidad podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, con la aprobación de la Dirección General de Electricidad y la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

**Artículo 9º.-** Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

**Artículo 10º.-** Los responsables de las actividades de electricidad llevarán un registro según el formato especificado en el Anexo 3 de la presente Resolución Directoral, el mismo que deberá ser presentado al Auditor Ambiental, cuando éste lo requiera.

**Artículo 11º.-** Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Concentración Promedio Anual.-** Es la media Aritmética de por lo menos ocho (08) resultados analíticos mensuales obtenidos durante un año calendario.

**Cuerpo Receptor.-** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua receptor de efluentes líquidos, proveniente de actividades de electricidad, a ser controlado mediante el establecimiento de Puntos de Control.

**Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

**Parámetro Regulado.-** Son aquellos parámetros que se encuentran definidos en el artículo 5º y en el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral.

**Punto de Control.-** Ubicación aprobada por la Dirección General de Electricidad, descrita de acuerdo a la ficha del Anexo 2.

**Punto de Emisión.-** Lugar de descarga de los efluentes líquidos de las actividades de electricidad, en el Cuerpo Receptor.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los responsables de las actividades de Electricidad cuyos niveles de emisión de efluentes líquidos se encuentren por encima de los establecidos para cumplir con el artículo 5º y el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral y cuyo PAMA no sea suficiente para alcanzar dicho cumplimiento, deberán presentar a la Dirección General de Electricidad un programa complementario de acciones e inversiones a fin de adecuar sus instalaciones para cumplir con los niveles señalados en los citados artículo 5º y Anexo 1; dicho programa complementario no deberá exceder del plazo de ejecución del PAMA correspondiente.

Con la opinión previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales, la Dirección General de Electricidad mediante Resolución aceptará, rechazará o aceptará condicionadamente el referido cronograma.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSE MOGROVEJO CASTILLO  
Director General Asuntos Ambientales

**ANEXO 1**  
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES**  
**LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>VALOR EN CUALQUIER MOMENTO</b>	<b>VALOR PROMEDIO ANUAL</b>
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

**ANEXO 2**  
**FICHA DE IDENTIFICACIÓN**  
**PUNTO DE CONTROL**

Nombre de la Empresa / Unidad :  
Nombre:  
Coordenadas U.T.M. ( ± 100 m ):  
Descripción (Ubicación):  
Equipo(s) utilizado(s):

**ANEXO 3**  
**A. RESULTADOS ANALÍTICOS EN PUNTO DE EMISIÓN**

Nombre de la Empresa/Unidad :  
Tipo de muestreo : (puntual o automático)  
Punto de muestreo :  
Cuerpo de agua receptor : (nombre)

Fecha y hora de muestreo :  
Código de la muestra :  
Nombre del Laboratorio :  
Flujo en el punto de muestreo : (m3/día)

<b>PARÁMETROS</b>	<b>RESULTADOS ANALÍTICOS</b>
pH (unidades estándar)	
Aceites y Grasas (mg/l)	
Sólidos Suspendidos (mg/l)	

**B. RESULTADOS ANALÍTICOS EN CUERPO RECEPTOR**

Nombre de la Empresa/Unidad :  
Tipo de muestreo : (puntual o automático)  
Punto de muestreo :  
Cuerpo de agua receptor : (nombre)  
Fecha y hora de muestreo :  
Código de la muestra :  
Nombre del Laboratorio :

Flujo en el punto de muestreo :(m3/día)

PARÁMETROS

pH (unidades estándar)

Temperatura (°C)

Aceites y Grasas (mg/l)

Sólidos Suspendidos (mg/l)

RESULTADOS ANALÍTICOS